JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, AGOSTO SIETE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Bernardo Cárdenas Hincapié
Demandado:	Harold Alonso Echeverry Avendaño.
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00081 00
Providencia:	Auto Sentencia NO. 203
Temas y Subtemas:	Sigue Adelante con la Ejecución

El señor BERNARDO CÁRDENAS HINCAPIÉ quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con títulos ejecutivo de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor HAROLD ALONSO ECHEVERRY AVENDAÑO, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

"➢ *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, adeudada desde el 6 de octubre de 2019. Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía. Demandante: Bernardo Cárdenas Hincapié. Demandado: Harold Alonso Echeverry Avendaño. Radicado: 05001-40-03-005-2020-00081-00 Interlocutorio: N° 266 de 2020 Asunto: Libra mandamiento de pago.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, adeudada desde el 6 de noviembre de 2019.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, adeudada desde el 6 de diciembre de 2019.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($7.652.541), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, adeudada desde el 6 de enero de 2020.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($7.652.541), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, adeudada desde el 6 de febrero de 2020.*

➢ *A título de interés moratorio sobre las obligaciones por capital solicita que se generen obligaciones equivalentes al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que cada canon haya entrado en mora y hasta el pago del mismo.*

➢*condenarse al demandado al pago del canon de arrendamiento con su incremento, y que se cause con posterioridad a la presentación d la demanda, con el interés equivalente al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera sobre estos mismos*.".

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda **un (1) contrato de arrendamiento,** suscritos por el demandado que reúnen todas las exigencias de la Ley 820 de 2003.

Este despacho en auto del **16 de octubre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., y la Ley 820 de 2003) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor HAROLD ALONSO ECHEVERRY AVENDAÑO se generó en la forma prevista por el Art. 301 del Código General Del Proceso, Teniéndose entonces notificado por conducta concluyente al demandado, a partir del día en que se notificó dicho aut, es decir, desde el 26 de noviembre de 2021.

Posteriormente, se allegaron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, señor HAROLD ALONSO ECHEVERRY AVENDAÑO, por conducto de apoderada; sin embargo, no se evidenció que de la demanda y los anexos se hubiese dado traslado por parte del despacho o de que lo hubiera hecho la parte demandante, por lo que por medio del auto del 16 de agosto de 2022 se dispuso que no se tendrían en cuenta las excepciones propuestas; y en ese orden de ideas, ejecutoriado tal auto se corrió el traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada a fin de que realizara el pronunciamiento que considerara adecuado dentro del término legal que establece la norma.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del C. G.del P. e Inc 1º del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con

el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto

del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la Ley 820 de 2003, lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 16 de octubre de 2020.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutiva se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al

actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BERNARDO CÁRDENAS HINCAPIÉ**, en contra del señor **HAROLD ALONSO ECHEVERRY AVENDAÑO,** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

"➢ *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, adeudada desde el 6 de octubre de 2019. Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía. Demandante: Bernardo Cárdenas Hincapié. Demandado: Harold Alonso Echeverry Avendaño. Radicado: 05001-40-03-005-2020-00081-00 Interlocutorio: N° 266 de 2020 Asunto: Libra mandamiento de pago.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, adeudada desde el 6 de noviembre de 2019.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, adeudada desde el 6 de diciembre de 2019.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($7.652.541), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, adeudada desde el 6 de enero de 2020.*

➢ *Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($7.652.541), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, adeudada desde el 6 de febrero de 2020.*

➢ *Por los intereses de mora sobre las obligaciones, equivalentes al máximo legal autorizado desde la fecha en que cada canon haya entrado en mora y hasta el pago total de la obligación.*

➢ *Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación"*

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **$ 3.700.000,** del modo que lo dispone el Art. 5º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,